

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA No. 31
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Nueve (09) de Marzo de dos mil
veintiuno (2021).

Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR
Demandado: MATTIAS GIRALDO GIRALDO representado Legalmente por la
señora VANESA GIRALDO SANTANA
Radicación No. 76-147-31-84-001-2019-00310-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que el niño MATTIAS GIRALDO GIRALDO, no es hijo del señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR y por tanto no debe llevar su apellido.

2.2. Razón de hecho¹:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** El niño MATTIAS nacido el 23 de Octubre del año 2012, es hijo de la señora VANESA GIRALDO SANTANA, fue reconocido legalmente por el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR; **b)** como consecuencia de la duda respeto de la paternidad del menor MATTIAS, el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR, decidió realizarse prueba de ADN en el laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, arrojando como resultado: “El señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR se excluye como padre biológico de MATTIAS GIRALDO GIRALDO, se encontraron 7 **NO** concordancias en los sistemas genéticos estudiados”.

2.3. Razón de derecho:

Artículos 1,2, 7 y 10 de la ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, ley 1060 de 2006 y 386 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

El presente proceso fue admitido mediante auto No. 1056 del 18 de noviembre del año 2019, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora VANESA GIRALDO SANTANA, al Ministerio Publico y a la Defensoría de Familia del ICBF.

¹ Folios 3 y 4 Archivo Digital

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

El 26 de noviembre del año 2019, se notificó al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio dentro del término otorgado.

El 28 de enero del año 2020, se notificó por conducta concluyente a la señora VANESA GIRALDO SANTANA, quien guardó silencio dentro del término otorgado.

Mediante Auto No. 577 adiado el 14 de septiembre del año 2020, se ordenó la acumulación de expedientes en referencia al proceso radicado bajo el No. 76-147-31-84-002-2019-00308-00 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, donde figura como demandado el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR y como demandante la señora VANESA GIRALDO SANTANA, en representación de su menor hijo MATTIAS.

Posteriormente, a través de auto No. 789 del 06 de noviembre de 2020, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma.

Finalmente, mediante Autos No. 164 del 15 de febrero del año 2021, se dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y No. 205 del 25 de febrero del presente año se ejerció el control de legalidad respectivo.

3.2 Material probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arribó el Registro civil de nacimiento del niño MATTIAS GIRALDO GIRALDO.

b) Prueba Pericial:

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: ***“(...) El señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR queda excluido como padre biológico del menor MATTIAS...”***, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción,

se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Se encuentra demostrado que biológicamente el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR no es el padre del niño MATTIAS GIRALDO GIRALDO?

3. Tesis del despacho.

Con la prueba de ADN allegada al proceso quedó plenamente demostrado que VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR NO es el padre del niño MATTIAS GIRALDO GIRALDO.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) Los señores VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR y DANIELA LOPEZ ALZATE, sostuvieron una relación sentimental en el año 2012; en el transcurso de la misma, la señora presentó gestación, dentro de la cual se aseguraba que el señor Giraldo Salazar era el presunto padre del menor MATTIAS.
- b) Ante algunas dudas generadas respecto de la paternidad del menor MATTIAS, el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR, decidió realizarse prueba de ADN, ante el laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, arrojando como resultado: ***“El señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR se excluye como padre biológico de MATTIAS GIRALDO GIRALDO, se encontraron 7 NO concordancias en los sistemas genéticos estudiados”***.
- c) Posteriormente, se realizó la prueba de ADN, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: ***“(…) El señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR queda excluido como padre biológico del menor MATTIAS...”***, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.
- d) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza

absoluto de la no paternidad del señor **VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR**, respecto del niño MATTIAS y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico del niño mencionado.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales, es así como en la Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que « *[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «*protección integral de la familia*», ya fuera por «*vínculos naturales o jurídicos*», sobre la base de «*igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes*», insistiendo en que los «*hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «*Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real*», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «*y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica* ». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1º y 16 id)², recalcando que «*(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.*» De manera y suerte que a la luz del art. 14 de la Constitución, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, ficción dirigida a garantizar que todo ser humano esté en posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

² Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

De esta última facultad deriva el atributo esencial de la personalidad, a saber, la capacidad de goce. Si alguien no puede obligarse ni reclamar derechos, carecería de sentido ser persona, jurídicamente hablando, es por ello, que: *«El estado civil de las personas -es cuestión de orden público, y éste se afecta al negarse el derecho a conocer la verdadera identidad del origen biológico o verdad de procedencia genética de la persona, derecho fundamental indisociable del sujeto, inherente a su personalidad jurídica, integrante de los principios o valores esenciales de los derechos humanos...»*

De acuerdo con la doctrina especializada, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

El examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla.

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la prueba de marcadores genéticos *«es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC, 23 abr. 1998, Rad. 5014).*

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Referente al niño MATTIAS la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: ***“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para casa individuo estudiado. Se observa que VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MATTIAS, en DIEZ (10) de los sistemas genéticos analizados, D7S820, CSF1P0, D3S1358, D19S433, D18S51, D5S818, FGA, DS1656, D12S391 y D6S1043”.*** Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico del menor MATTIAS, pues basta con la exclusión de tres (3) alelo para descartar de manera absoluta la paternidad.

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio analizó el perfil reconstruido del Presunto padre, con el niño MATTIAS, y la madre del menor, arrojando que el niño MATTIAS, presenta 10 no concordancias en los sistemas genéticos analizados, D7S820, CSF1P0, D3S1358, D19S433, D18S51, D5S818, FGA, DS1656, D12S391 y D6S1043, en tales circunstancias se ha establecido científicamente la imposibilidad que éste sea el padre del niño.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR no es el padre del niño MATTIAS.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda que para el proceso verbal de Impugnación de la Paternidad Legítima, ha promovido el señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR en contra de la señora VANESA GIRALDO SANTANA, respecto del niño MATTIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) **DECLARAR** que el niño MATTIAS, nacido el 23 de octubre del año 2012, NO es hijo biológico del señor VICTOR MANUEL GIRALDO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.763.793 de Cartago Valle.

3º) **ORDENAR** oficiar a la Notaria Primera de Cartago Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento del niño MATTIAS **Folio No. 51084801 (NUIP 1.113.866.082), Tomo 473**, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde el citado menor figure con el nombre y apellido de: **MATTIAS GIRALDO**

SANTANA. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

4º) ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

5º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87461fdbcb4b977a522b78d3054a865c2d5ae909cd8ee6d5e5fc730f83e05ac81

Documento generado en 09/03/2021 02:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>